

Recomendación

Número de recomendación: 49/1998

Trámite de inicio: Programa general de quejas

Entidad de los hechos: Chiapas

Autoridades Responsables:

Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas

Derechos humanos violados:

Derecho de Legalidad

Derecho a la Seguridad Jurídica

Derecho a la Defensa

Derecho a la Presunción de Inocencia

Derecho del Inculpado a ser Informado de los Derechos en su Favor

Libertad Personal

Caso:

Caso de los hechos ocurridos los días 11 y 13 de abril de 1998 en el ejido Taniperla, Municipio de Ocosingo, Chiapas

Síntesis:

El 13 de abril de 1998, esta Comisión Nacional inició de oficio el expediente de queja CNDH/122/98/OCOS/0002, al enterarse de los hechos acaecidos el 11 de abril de 1998 en el ejido Taniperla, en Ocosingo, Chiapas. Este Organismo Nacional tuvo conocimiento que el día 10 de abril un grupo de personas que simpatizan con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional "determinaron establecer el municipio autónomo denominado `Ricardo Flores Magón`, el cual fue desactivado al día siguiente, mediante un operativo en el que participaron elementos del Ejército Mexicano, del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación y de las Procuradurías General de la República y General de Justicia del Estado de Chiapas, resultando detenidos mexicanos y extranjeros. Agentes de la Policía Judicial, tanto Federal como del Estado de Chiapas, interrogaron a los indígenas en forma agresiva y destruyeron un auditorio de madera que los lugareños habían edificado".

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluyó que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y que se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos I, IV y V; 20, fracciones I, II, V, VII y IX, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II; 95; 95 bis A; 95 bis B; 96; 97 bis; 98; 99; 126 bis; 265, último párrafo; 252; 268; 272, y 283, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas; 96; 97 bis, fracción III, inciso A; 98; 99; 177; 180; 181; 204; 216, fracción II; 266, y 273, fracción II, del Código Penal para el Estado de Chiapas; 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y 13, apartado A, fracción IV, y 38, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 15 de mayo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas para que instruya a quien corresponda a efecto de que la Procuraduría General de Justicia de ese Estado analice y revalore la situación jurídica de los ahora quejosos o afectados, en virtud de que esta Comisión Nacional evidenció la existencia de diversas irregularidades, así como la falta de formalidades esenciales del procedimiento, en la investigación de las averiguaciones

previas señaladas en este documento. Lo anterior a efecto de que mediante una oportuna y adecuada pr ctica de la procuración de justicia, en honor a la verdad histórica y a la justicia, se fortalezca el Estado de Derecho vigente en la Entidad; que se sirva dictar sus órdenes a fin de que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda en contra de los servidores públicos que participaron en la detención arbitraria de los señores Nicolás López Vázquez, Nicolás Mazariegos Pérez, Santiago Sánchez López, Mateo González López (o Mateo Álvarez González), Tomás Sánchez Gómez, Luis Menéndez Medina, Sergio Valdez Ruvalcaba, Antonio López Vázquez y Sebastián Chulín González; asimismo, que si se considera que los hechos relatados son constitutivos de algún delito o delitos, se ordene el inicio de la investigación correspondiente; que ordene el inicio del procedimiento administrativo correspondiente para que, en su caso, se determine la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que participaron en la detención arbitraria de los señores Miguel Hernández Pérez, Antonio Rodríguez Jiménez, Fidelino Cruz Mendoza, Andrés Gutiérrez Hernández, Manuel Hernández Pérez, Tomás Sánchez López y César Rodrigo Núñez Olivas. En este sentido, de considerarse que los hechos referidos son constitutivos de algún delito o delitos, se ordene el inicio de la investigación correspondiente.

Rubro:

México, D.F., 15 de mayo de 1998

Caso de los hechos ocurridos los días 11 y 13 de abril de 1998 en el ejido Taniperla, Municipio de Ocosingo, Chiapas

Lic. Roberto Albores Guillén,
Gobernador del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Distinguido licenciado:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/98/ OCOS/0002, relacionados con el caso de los hechos ocurridos los días 11 y 13 de abril de 1998 en el Ejido Taniperla, Municipio de Ocosingo, Chiapas.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

El 13 de abril de 1998, esta Comisión Nacional inició de oficio el expediente de queja número CNDH/122/98/OCOS/0002 luego de conocer el contenido de notas periodísticas de los diarios La Jornada y Reforma, publicadas los días 12 y 13 de abril del presente año, las cuales relataban los hechos acaecidos el 11 de abril de 1998 en el ejido Taniperla, en Ocosingo, Chiapas. En dichas notas se asegura que el 10 de abril un grupo de personas que simpatizan con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN).

[...] determinaron establecer el municipio autónomo denominado "Ricardo Flores Magón", el cual fue desactivado al día siguiente, mediante un operativo en el que participaron elementos del Ejército Mexicano, del Instituto Nacional de Migración, de las Procuradurías General de la República y General de Justicia del Estado de Chiapas, resultando detenidos nueve mexicanos y 11 extranjeros. Agentes de la Policía Judicial, tanto Federal como del Estado de Chiapas, interrogaron a los indígenas en forma agresiva y destruyeron un auditorio de madera que los lugareños habían edificado; además le arrebataron su cartera a Tomás Sánchez López, la cual contenía la cantidad de \$1,000.00 pesos.

Igualmente se agrega:

Durante el operativo se efectuaron detenciones, interrogatorios, allanamientos y decomisos irregulares; así como daños a pertenencias de los habitantes de la comunidad... La Procuraduría General de Justicia del Estado mantuvo incomunicados a los nueve mexicanos sin notificarles las causas de su detención, y no permitió que un abogado es- tuviera presente durante sus interrogatorios.

Adicionalmente, esta Comisión Nacional recibió copia de un comunicado del 13 de abril del presente año, suscrito por fray Jorge Rafael Díaz Núñez, Presidente del Consejo Directivo del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P. A.C., en el cual manifestó al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] (El Centro) ha tenido conocimiento de la detención arbitraria (sin orden de aprehensión) de que fueron objeto Luis Menéndez Medina, Tomás Sánchez Gómez, Nicolás Mazariegos Pérez, Antonio López Vázquez, Nicolás López Vázquez, Sebastián Chulín González, Mateo González López, Justino Sánchez López y Sergio Valdés Ruvalcaba. Estas personas fueron víctimas del operativo conjunto realizado en la madrugada del 11 de los corrientes en la comunidad tzeltal Taniperla, en las cañadas de Ocosingo... Tras más de 12 horas de detención e incomunicación, fueron presentados al MP, pese a que no se les capturó en flagrancia... Ahora se les acusa de diversos delitos, y han sido trasladados con rumbo desconocido, por lo que tememos por su seguridad... Tenemos conocimiento de que valoraciones presentadas ayer por el abogado defensor de los detenidos, que constan en autos, establecen claramente que las declaraciones de los acusadores fueron fabricadas con el exclusivo propósito de justificar la detención arbitraria e ilegal de que fueron objeto... Esta aberrante situación pone en evidente riesgo las garantías de seguridad jurídica consagradas en nuestra Constitución, por lo que exhortamos a: [...] 1. Garantizar la integridad física y psicológica de los detenidos y presentarlos inmediatamente ante las autoridades competentes...

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 30. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 16 y 17 de su Reglamento Interno.

Además, de acuerdo con el artículo 28 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional puede conocer el caso debido a que en los hechos motivo de la presente Recomendación se encuentran involucradas autoridades o servidores públicos de carácter federal y estatal.

Hechos:

A. VERSIÓN DE LOS QUEJOSOS

Dado que el expediente motivo de la presente Recomendación fue iniciado de oficio, a partir del 13 de abril del presente año, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con las personas que fueron detenidas el 11 del mes y año citados, en el ejido Taniperla. Luego de la entrevista con el señor Luis Menéndez Medina, se certificó:

Fui detenido el sábado 11 de los corrientes a las 05:00 horas, sin que existiera orden de aprehensión alguna... yo y los demás detenidos llegamos a las 12:00 horas a la ciudad de Ocosingo, a los separos de la Policía Judicial del Estado, manteniéndonos incomunicados, no nos dejaron llamar por teléfono, luego fuimos trasladados a la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, llegando a las 18:00 horas a las oficinas de la Subprocuraduría de Justicia Zona Altos, en este lugar nos receptuaron (sic) la declaración ministerial y nos enteramos de los delitos que nos imputaban... posteriormente, nos condujeron (sic) a las oficinas centrales de la Procuraduría de Justicia estatal de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, arribando a las 02:00 horas del 12 de abril... A las 15:30 horas del día de hoy fuimos consignados... yo trabajo para un Comité de Derechos Humanos... en la comunidad de Taniperla me encontraba pasando mis vacaciones...

Por su parte, el interno Nicolás Mazariegos Pérez indicó que "cerca de las 08:00 horas del 11 de abril fui detenido por elementos de la Policía Judicial, quienes me robaron la cantidad de \$200.00 y no me presentaron orden de aprehensión alguna". Asimismo, dicho entrevistado coincidió con lo expresado por el señor Menéndez Medina en cuanto a la forma en que fueron conducidos hasta la ciudad de Tuxtla Gutiérrez. Tomás Sánchez Gómez manifestó que "los policías judiciales que me detuvieron me quitaron la cantidad de \$1,200.00".

El resto de las personas que fueron consignadas junto con los entrevistados expresaron que

estaban de acuerdo con lo que había declarado su compañero. Ninguna de las personas entrevistadas manifestó haber recibido maltrato físico o moral por parte de las autoridades que los detuvieron, así como tampoco durante su estancia en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas. En cuanto a los supuestos robos que argumentaron dichos entrevistados, manifestaron no tener testigos de ello.

De la misma manera, el 14 de abril de 1998, personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con el señor Sergio Valdez Ruvalcaba, quien indicó lo siguiente:

Me encontraba en el ejido Taniperla con dos objetivos fundamentales: el primero, de tipo humanístico, es decir, como observador voluntario de los sucesos que ocurrieran en ese lugar, previa acreditación que a mi petición me extendió el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas por un periodo que duraría del 16 de marzo al 12 de abril del presente año... Mi función como observador acreditado consistía en realizar reportes relacionados con el comportamiento del Ejército Mexicano dentro del ejido Taniperla, percatándome durante mi estancia en el lugar que el comportamiento del Ejército era normal, sin consecuencias en perjuicio de la comunidad... mi segundo objetivo era de carácter académico, ya que en mi calidad de docente de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) Unidad Xochimilco, participaba en un proyecto denominado "Educación Tzeltal: Conocimiento y Valores Comunitarios", del cual se desprendió mi proyecto titulado "Valores Estéticos de la Cultura Tzeltal", este proyecto lo preside el profesor José Antonio Paoli Bolio, en el Departamento de Educación y Comunicación de la División de Ciencias Sociales y Humanidades a cargo del doctor Guillermo Villaseñor; el proyecto inició aproximadamente hace ocho meses, por lo que con ese fin, en el mes de febrero de este año ya había estado en el ejido Taniperla...

Al referirse a los hechos acaecidos el sábado 11 de abril en Taniperla, manifestó:

A las 05:00 horas me encontraba durmiendo en el Campamento Civil por la Paz instalado en el ejido de Taniperla, Municipio de Ocosingo, por el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas... a esa hora me despertaron otros compañeros campamentistas diciéndome que se acercaba un convoy de Seguridad Pública, por lo que salí de mi habitación con una grabadora en la mano y vi que en el convoy participaban elementos de la Policía Judicial del Estado, de la Policía Judicial de la Procuraduría General de la República, elementos de Seguridad Pública del Estado y efectivos del Ejército Mexicano... momentos después del arribo de éstos se me acercó un tipo vestido de civil y, sin identificarse, me arrebató la grabadora, la cual confundió con radiotransmisor, ya que me preguntaba la frecuencia y alcance; luego, a empujones, jalones y con diversos insultos, el mismo tipo me condujo a una camioneta pick-up de color blanco que estaba estacionada en la pista de aterrizaje, en esa misma camioneta subieron a Luis Menéndez y a otros de mis compañeros, vecinos de Taniperla, haciendo un total de nueve personas detenidas... desde esa camioneta pudimos percatarnos que los elementos participantes en el convoy destruyeron las construcciones que se encontraban en ese lugar y quemaron algunos materiales... a partir de mi detención permanecimos incomunicados hasta las 24:00 horas (12 de la noche) del mismo sábado, por un lapso de 19 horas hasta que nos localizaron los compañeros del "Frayba" (Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas), quienes nos visitaron en la Subprocuraduría de Justicia en la ciudad de San Cristóbal de las Casas... durante el trayecto de Taniperla, pasamos por Ocosingo y estuvimos en una casa particular a disposición de elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes me quitaron la acreditación que me había dado el "Frayba"... cuando pregunté a los que me detuvieron el motivo de la detención, me dijeron que era por venir a joder al Estado... les aseguro que no cometí ninguna falta, menos aún delito alguno; además de que no hubo flagrancia ni tampoco existió orden de aprehensión en mi contra... además, durante 13 horas continuas estuvimos en el interior de la Subprocuraduría de San Cristóbal de las Casas, estuvimos incomunicados, no se realizó diligencia alguna y permanecimos todos en una celda que contaba con una tasa de baño que estaba atascada... desde la hora en que fuimos detenidos y durante la estancia en la Subprocuraduría nunca se nos dio alimento alguno, fue después de transcurridas más de 24 horas cuando uno de nuestros abogados, de nombre Juan Carlos, y otras personas del "Frayba" nos proporcionaron alimento y líquidos, así como cobijas y cartones que ocupamos para dormir, porque hasta ese momento habíamos permanecido en el suelo... durante nuestras declaraciones nos enteramos que nuestros acusadores eran algunos vecinos del ejido Taniperla y nos imputaron los delitos de robo con violencia, invasión de propiedad (despojo), tala de 120 árboles frutales (daños), usurpación de funciones y asociación delictuosa, sin embargo, no conozco a ninguno de los acusadores... cuando llegamos a la Subprocuraduría nos quitaron las pertenencias

y las dejaron a disposición de algunos de los elementos de la Policía Judicial y cuando nos trasladaron al penal de Cerro Hueco, nos dijeron "recojan sus cosas", pero no las entregaron personalmente, por eso algunas cambiaron de dueño y otras se extraviaron, tal es el caso del señor Tomás Sánchez Gómez, a quien le quitaron \$1,200.00... Con relación a la creación del municipio autónomo "Ricardo Flores Magón", no participé en ninguno de esos sucesos, pero sé que me acusan de haber aceptado el cargo de Tercer Regidor de ese municipio paralelo, pero les reitero que yo estaba en ese lugar en mi calidad de investigador de la UAM y estaba ahí porque en realidad se trataba de una reunión comunitaria como si fuera una fiesta, motivo por el cual mataron dos vacas y un cochino... yo no sé de ningún robo, tampoco de la tala de ningún á

Evidencias:

En el presente caso las constituyen:

1. Las notas periodísticas de los diarios La Jornada y Reforma, publicadas los días 11,12 y 13 de abril de 1998, que dieron origen al expediente de queja CNDH/122/98/OCOS/0002 (véase el capítulo Presentación de la Queja).
2. El comunicado del 13 de abril del presente año, suscrito por fray Jorge Rafael Díaz Núñez, Presidente del Consejo Directivo del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C. (véase el capítulo Presentación de la Queja).
3. Las 12 actas circunstanciadas en que se hace constar la actuación de personal de este Organismo Nacional y que son referidas en los capítulos III, apartado A; y IV, apartado D, incisos viii), ix), x), xi), xii) y xiii).
4. Los nueve oficios mediante los que esta Comisión Nacional solicitó información a las diversas autoridades, los cuales constan en el capítulo IV, apartado D, incisos ii), iii), iv) y vii), literales a y b.
5. La copia certificada de las averiguaciones previas números 203/18/998, 925/CAJ4/998, AL40/327/998 y 204/18/998, cuyo contenido se reseña en el capítulo IV, apartado a, en sus incisos i), ii), iii), así como del v) al xliii).
6. Los oficios mediante los cuales las distintas autoridades dieron respuesta a las peticiones que este Organismo les formuló, que han quedado asentados en el capítulo IV, apartados A, inciso i); B, C y D, incisos v); vi), así como vii), literales a y b; y xiii).
7. La causa penal número 104/98, referida en el capítulo IV, apartado D, inciso vii), literal a.
8. El documento del 16 de abril de 1998, suscrito por la contadora pública María del Pilar Garza, jefa de la Sección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma Metropolitana, indicado en el apartado D, inciso xiv) del capítulo Hechos.

Situación Jurídica:

Observaciones:

A partir de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional comprobó irregularidades que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de las 16 personas detenidas en el ejido Taniperla, Municipio de Ocosingo, Chiapas, los días 11 y 13 de abril del presente año. Fueron evidenciados actos y omisiones que transgreden los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en los siguientes casos se indican:

- a) Irregularidades observadas en la averiguación previa 925/CAJ4/998 -antes registrada con los números 203/18/998 y AL40/327/998.

Los señores Nicolás López Vázquez, Nicolás Mazariegos Pérez, Santiago Sánchez López, Mateo González López (o Mateo Álvarez González), Tomás Sánchez Gómez, Luis Menéndez Medina, Sergio Valdez Ruvalcaba, Antonio López Vázquez y Sebastián Chulín González -a quienes a partir de este capítulo de la presente Recomendación se les denominar quejosos-, manifestaron ante esta Comisión Nacional que fueron detenidos ilegalmente.

En el caso de las personas detenidas la madrugada del 11 de abril de 1998, durante el operativo realizado por autoridades estatales y federales en la comunidad de Taniperla, con la finalidad de dismantelar un municipio autónomo en rebeldía denominado "Ricardo Flores Magón", instalado un día antes por simpatizantes del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, este Organismo Nacional no encontró en las constancias analizadas argumentos suficientes de motivación y fundamentación de parte del Ministerio Público Investigador, mediante los cuales se acreditara la hipótesis de flagrancia en la comisión de los delitos.

En el acuerdo de retención dictado el 12 de abril de 1998 por el licenciado Roberto Arturo Morales Ortega, agente del Ministerio Público, se argumenta que sí existió flagrancia en los delitos (despojo, daños, robo con violencia, usurpación de funciones, rebelión y asociación delictuosa) imputados a los agraviados. Además, el 13 de abril de 1998, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas determinó tener por comprobados los elementos de tipo penal y la probable responsabilidad de los quejosos; consecuentemente, determinó ejercitar acción penal en virtud de lo siguiente:

Despojo

Que se encontraban ocupando un inmueble ajeno y haciendo uso de un derecho real que no les pertenece, así como sin consentimiento de quien tiene derecho a otorgarlo, empleando para ello engaño o furtividad, lo cual no quedó plenamente comprobado, ya que desde el acuerdo de inicio del 10 de abril del año en curso, dictado por el licenciado Juan Luis Nuño Bravo, agente del Ministerio Público en Ocosingo, Chiapas, no se acreditó la propiedad ni la posesión de la parcela presuntamente despojada con el certificado agrario correspondiente, a pesar de que en el ejido Taniperla existen 56 capacitados agrarios, propietarios de esas tierras. El bien jurídico tutelado en el presente delito es la posesión de un bien inmueble. Por consiguiente, en este caso específico, el ofendido debió demostrar previamente que tenía la posesión del ejido presuntamente despojado con anterioridad que el inculpado, posesión que debe declararse en vía jurisdiccional, ya sea civil o penal, o bien con los elementos probatorios suficientes que hicieran presumir su posesión.

Sin embargo, el agente del Ministerio Público, al argumentar que fueron detenidos en flagrante delito, prejuzgó que la anterior posesión del bien correspondía al denunciante, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16, párrafo IV, de la Constitución General, y 126 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas que señalan:

Artículo 16, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "[...] En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público".

Artículo 126 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, que a la letra dice:

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Se considerar que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: a) Aquél es perseguido materialmente, o b) Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su intervención en la comisión del delito.

Es relevante aclarar que, en lo concerniente al delito de despojo por el que el agente del Ministerio Público ejercitó también acción penal en contra de los quejosos durante la integración de la averiguación previa, tampoco se reunieron los elementos del tipo penal, toda vez que el artículo

202, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chiapas, dispone que comete el delito de despojo la persona que empleando engaño o furtividad y sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca. En la averiguación previa correspondiente no existe constancia alguna de que los denunciantes hayan acreditado ante el representante social la posesión del inmueble que se decía fue despojado; sin embargo, éste acordó retenerlos y posteriormente consignarlos con base únicamente en las imputaciones de los denunciantes. Esta situación desvirtúa la hipótesis de que a los agraviados se les detuvo en flagrante delito de despojo, porque como ya se ha dicho, el bien jurídico tutelado en el delito de despojo es la posesión del bien y no la propiedad. El representante social debió investigar si los ofendidos tenían la posesión del bien antes que la de los quejosos, hecho que no realizó, violando así lo dispuesto en los artículos 2o., fracción II; 95; 95 bis; 95 bis B; 265, último párrafo; 268, y 272, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, que establecen:

El artículo 2o., fracción segunda: "Compete al Ministerio Público... practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado..."

El artículo 95 del mismo Código señala: "Cuando el delito deje vestigios y pruebas materiales de perpetración, el Ministerio Público o funcionario a quien corresponda por la ley, lo hará constatar en el acta que levante, recogiendo los si fuera posible".

Artículo 95 bis:

El Ministerio Público acreditar los elementos del tipo de que se trate y la responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción, y la autoridad judicial, a su vez, examinar si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos se- r n los siguientes:

I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II. La forma de intervención de los sujetos activos y,

III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditar n, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo o pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material de los medios utilizados; d) los medios utilizados; e) las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos, y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deber constatar, si no existe acreditada en su favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditar n por cual

Recomendaciones:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas analice y revalore la situación jurídica de los ahora quejosos o afectados, en virtud de que esta Comisión Nacional evidenció la existencia de diversas irregularidades, así como la falta de formalidades esenciales del procedimiento, en la integración de las averiguaciones previas señaladas en este documento. Lo anterior a efecto de que mediante una oportuna y adecuada práctica de la procuración de justicia, en honor a la verdad histórica, se fortalezca el Estado de Derecho vigente en la Entidad.

SEGUNDA. Se sirva dictar sus órdenes a fin de que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda en contra de los servidores públicos que participaron en la detención arbitraria de los señores Nicolás López Vázquez, Nicolás Mazariegos Pérez, Santiago Sánchez López, Mateo González

López (o Mateo Álvarez González), Tomás Sánchez Gómez, Luis Menéndez Medina, Sergio Valdez Ruvalcaba, Antonio López Vázquez y Sebastián Chulín González; asimismo, que si se considera que los hechos relatados son constitutivos de algún delito o delitos, se ordene el inicio de la investigación correspondiente.

TERCERA. Ordene el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, para que, en su caso, se determine la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que participaron en la detención arbitraria de los señores Miguel Hernández Pérez, Antonio Rodríguez Jiménez, Fidelino Cruz Mendoza, Andrés Gutiérrez Hernández, Manuel Hernández Pérez, Tomás Sánchez López y César Rodrigo Núñez Olivas. En este sentido, de considerarse que los hechos referidos son constitutivos de algún delito o delitos, se ordene el inicio de la investigación correspondiente.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en ningún modo, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted, Gobernador del Estado de Chiapas, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica